



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050013333002 2020-00124 00
Demandante: NATALIA GÓMEZ SALAZAR
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Asunto: REPONE AUTO – AVOCA CONOCIMIENTO

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 4 de agosto de 2020, el delegado del Ministerio Público ante este Despacho, interpone recurso de reposición contra el auto que ordena remitir por competencia al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, el proceso de la referencia, para que se reponga esa decisión y se asuma el conocimiento de la demanda. Petición que fue coadyuvada por el apoderado de la parte actora.

Como fundamento de su petición, el procurador judicial administrativo, señala que en relación con la competencia para conocer la nulidad contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por parte de las oficinas de control interno, que originen el retiro temporal o definitivo del servicio, es de los juzgados administrativos y no del tribunal administrativo, por cuanto así lo determinó el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 2017, providencia en la que reevaluó la posición que venía asumiendo y en la que se estableció que la competencia en estos eventos se determina por el factor objetivo, en atención a la cuantía, y no el funcional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EN RELACION CON LA PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, el artículo 318 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Tenemos entonces que el recurso de reposición, procede contra los autos que no son susceptibles de apelación y que el mismo debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia proferida por fuera de audiencia.

Mediante sentencia 29 de julio de 2013, radicado N° 1100103250002013-00759-00 el Honorable Consejo de Estado, indicó en relación con la competencia para conocer de los procesos en que se **controvertan sanciones que impliquen retiro temporal o definitivo** y de aquellos en que se controvierten sanciones **impuestas por funcionarios diferentes al Procurador General de la Nación**¹:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que en los asuntos en los que se controvierten **actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario**, el factor determinante de la **competencia es el funcional**.*

*Adicionalmente, es dable concluir que los procesos incoados contra actos administrativos proferidos por Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, **que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.***

*Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, órganos o entidades del Estado, en los casos en que **la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación"**, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C, **son competencia de los Tribunales Administrativos en Primera instancia.**”.*

Ahora bien, con posterioridad a ello, mediante sentencia del 30 de marzo 2017, en el radicado 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), M.P César Palomino Cortés

*“La tesis que se ha sostenido en ambas Subsecciones de la Sección Segunda del Consejo de Estado se puede extraer de las providencias de fechas 25 de septiembre de 2013 y 26 de abril de 2016, que expresa en síntesis que “[...] pese a que en los artículos 149, 151, 152 y 154 ib., no existe claridad en la asignación de la competencia respecto de los actos de tal naturaleza [disciplinarios] expedidos por autoridades pertenecientes a las **demás Ramas y Órganos del Poder Público distintos de la Procuraduría General de la Nación**, la misma debe recaer en los Tribunales Administrativos en 1ª instancia ya que debe equipararse a la competencia que fue asignada para el conocimiento de asuntos donde se controvierten actos disciplinarios expedidos por “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, aun cuando implique retiro temporal o definitivo del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”².”.*

...

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B, Consejero ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Fecha: 29 de julio de 2013, Radicación número: 1100103250002013-00759-00

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. William Hernández Gómez, Exp. 110010325000201301492-00 (3797-2013). Auto del 26 de abril de 2016.

“De acuerdo con lo anterior, la tesis imperante en la Sección es que el control de legalidad de los actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, es competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tal facultad es equiparable a la que ejercen los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, aún en los casos en que la sanción implique retiro temporal o definitivo del servicio, toda vez que esta regla de competencia no atiende a la cuantía.

Sin embargo, una nueva lectura de las reglas de competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente los artículos 149 (numeral 2), 151 (numeral 2), 152 (numeral 3), 154 (numeral 2) y 155 (numeral 3), permiten a la Sala plantear una nueva tesis sobre la distribución de la competencia en estos asuntos disciplinarios a partir del factor objetivo (cuantía de las pretensiones), con la clasificación entre demandas contra actos administrativos disciplinarios con cuantía (destitución e inhabilidad, suspensión y multa) y demandas contra actos administrativos disciplinarios sin cuantía (amonestaciones escritas).”.

...

“La interpretación que efectúa esta Sala de decisión es la que se aproxima con mayor objetividad, por atender a un factor objetivo, a una distribución más equitativa de los asuntos de naturaleza disciplinaria entre los juzgados y los tribunales administrativos, con la garantía, además, de la doble instancia, tanto en unos como en otros.”.

...

“De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

En efecto, el artículo 152 numeral 3 señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

[...]”

*Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, **entre otros**, de carácter sancionatorio³.*

³ Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013, Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera

*Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y **sin excluir otros asuntos**, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.*

La segunda instancia de estos asuntos es de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

Se observa entonces que, en esta decisión, el Honorable Consejo de Estado cambió la posición que venía asumiendo y determinó que, en los asuntos en que se controvertan sanciones de naturaleza disciplinaria, proferidas por autoridades distintas a la Procuraduría General de la Nación, el factor de competencia que se debe observar es el objetivo en atención a la cuantía y no el funcional, como cuando se trata de sanciones disciplinarias proferidas por el Procurador General de la Nación.

CASO CONCRETO

En el presente evento, pretende la parte demandante, se declare la nulidad de una sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de 10 años proferida por la unidad de control disciplinario del Banco Agrario de Colombia.

Así pues, tenemos que se trata de un asunto cuya competencia era asignada en atención al criterio funcional, conforme a lo determinado por el Honorable Consejo de Estado. Ahora bien, conforme lo evidenció el Delegado del Ministerio Público en su escrito, la máxima Corporación, modificó su postura y determinó que el criterio funcional, solo era aplicable para los eventos en que se controvertan sanciones de ese tipo impuestas por el Procurador General de la Nación o sus delegados y estableció, que para el caso de las sanciones impuestas por las demás entidades, debe observarse el criterio objetivo de competencia, en atención a la cuantía.

sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, este Despacho estima que le asiste razón al Procurador Delegado ante este Despacho, por lo que es procedente revocar la decisión contenida en el auto del 31 de julio de 2020 mediante la cual se declaró la falta de competencia por factor funcional y se ordenó remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para en su lugar, avocar el conocimiento del proceso.

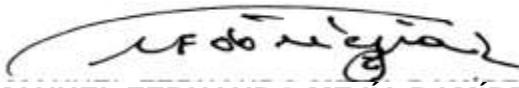
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONE el auto del 31 de julio de 2020, mediante el cual se declaró la falta de competencia funcional de este Despacho.

SEGUNDO: AVOCA el conocimiento de la demanda de la referencia, en atención al factor objetivo, por cuanto la cuantía no supera los 300 SMLMV, conforme se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE



MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
JUEZ

Amco

En la fecha **14 de septiembre de 2020** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e415718155d549b4ca6cd4256dd012285f7794b29b8d62ba452ba7c505af41e0**

Documento generado en 11/09/2020 10:39:02 a.m.